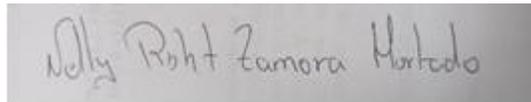


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que pasó en silencio la actualización al crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, procediendo a revisarla encuentra que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, ni a la conciliación que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, pues las cuotas debidas no se incrementaron de forma correcta y los intereses causados no se contabilizaron adecuadamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **marzo de 2022**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$23.171.899.00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$20.809.742.00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$2.362.157.00) M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.0228-15

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de siete (7) de abril de 2022.
El secretario,	_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderada judicial, abrir el proceso de sucesión INTESTADA de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS, en consecuencia, se DISPONE:

1° Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ANA TULIA BUENO ROJAS, fallecida el 11 de octubre de 2019, en la ciudad de Bogotá, siendo su último domicilio el municipio de Chía (Cundinamarca).

2° En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante.

3° Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

4°. Reconocer como herederos de la causante a los señores HÉCTOR GERMAN BUENO GUABA, NELLY ELIZABETH BUENO GUABA, DIEGO SAÚL BUENO GUABA, IVÁN FELIPE BUENO GUABA, JUAN LIBARDO BUENO GUABA, GILMA DEL ROSARIO BUENO GUABA, FLOR ELENA BUENO GUABA, WILSON GREGORIO BUENO GUABA, en representación de su padre fallecido JUAN GREGORIO BUENO ROJAS, hermando de doble conjunción de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS (Artículo 1041 del Código Civil), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5° Notificar este proveído a los señores, EMMA BUENO ROJAS, JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS, JUAN DE JESÚS BUENO hijo de la señora MARÍA GILMA BUENO ROJAS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la herencia, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual.

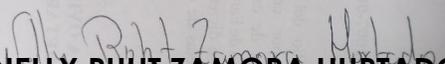
6° Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

6° Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

8° Reconocer personería al abogado JHON EDWIN CASTRO RINCÓN, como apoderado judicial de los herederos HÉCTOR GERMAN BUENO GUABA, NELLY ELIZABETH BUENO GUABA, DIEGO SAÚL BUENO GUABA, IVÁN FELIPE BUENO GUABA, JUAN LIBARDO BUENO GUABA, GILMA DEL ROSARIO BUENO GUABA,

FLOR ELENA BUENO GUABA, WILSON GREGORIO BUENO GUABA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0404.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 7
de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

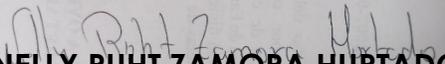
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibidem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de sucesión de la causante MIRYAM BARÓN DE ZAMORA instaurada por MARÍA DEL PILAR ZAMORA BARÓN, mediante apoderado.

2º DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021-0010.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 7
de abril de 2022.

El secretario, _____

Decide Recurso de Reposición.

Union Marital de Hechos

De Lucía Beltrán Umbarila contra herederos de José Ricardo Castro Castañeda.

Rad. 2020-0026.